

RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 18 DE AGOSTO DE 2023 QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Orlando ramirez carrero <oraca1949@hotmail.com>

Vie 25/08/2023 6:08 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Marciales Lasprilla <Marciales91.2015@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 DE JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.pdf;

DOCTORA:
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZA OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO N° 540014003008-2021-00617-00
DEMANDANTE: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
DEMANADO: ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia en calidad de demandado en el proceso referido, respetuosamente ocurro a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023 que fija fecha de audiencia, bajo los fundamentos que expongo en archivo que allego en PDF.

Con todo respeto, atentamente,

Orlando Ramírez Carrero
C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta
T.P. No. 37.595 del C.S. de la J.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
CEL. 318-5889129 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

DOCTORA:
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZA OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO N° 540014003008-2021-00617-00
DEMANDANTE: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADO: ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia en calidad de demandado en el proceso referido, respetuosamente ocurro a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023 que fija fecha de audiencia, en lo que se refiere el numeral segundo en su inciso 2, en lo que dice “Para efecto de las pruebas testimoniales dispone el despacho que, corresponde a la parte solicitante realizar la citación a la audiencia virtual de las personas requeridas para dicho efecto”.

Respecto al tema tenemos que, el suscrito en calidad demandado en la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, allegó prueba testimonial de la señora ELODIA VILLAMIZAR CARVAJAL contenida en documento como lo establece el artículo 188 del CGP, y que en el auto de fecha 22 de junio de 2022 donde se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, en el acápite de PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, en uno de sus apartes se ordenó “Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver el testimonio de: ELODIA VILLAMIZAR CARVAJAS; quienes (sic) deben ser CITADA a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba”.

Dicho auto de fecha 22 de junio de 2022 fue recurrido en el tópico mencionado respecto a la citación de la testigo, en razón de que dicho testimonio se arrió como anticipado bajo la normativa 188 del CGP, y habida cuenta que no hubo solicitud de ratificación del mismo por parte de la demandante o de la persona contra quien se adujo al correrle el traslado de las excepciones, encaja la aplicación del precepto 222 ejusdem, y en ese orden de ideas no se hace obligatorio la citación del testigo, quedando el testimonio solo para la valoración y/o apreciación del juez en su sano criterio con el valor que la norma le asigna a esta clase de pruebas, y que encontrándonos bajo normativa preexistente al respecto, debemos ceñirnos a ella atendiendo las voces del artículo 13 ibídem que trata de “la observancia de las normas procesales”. Entendiéndose así, proscrita la citación de testigos cuando no se piden la ratificación de sus testimonios por la persona contra quien se aduzcan, cuando se recopilan conforme el artículo 188 del CGP.

Tampoco se puede dar a entender que el testimonio anticipado objeto de discusión, su citación al testigo que se hace para que concurra a la audiencia programada, se haya librado de oficio, pues así no se dijo o dio a entender por su despacho.

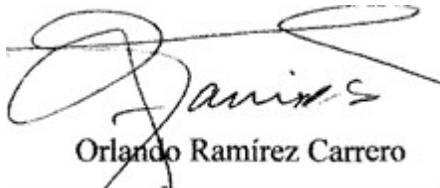
Como parangón anexo auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde se discutió cuestión similar en otro proceso, y que el juzgador mediante recurso interpuesto corrigió el yerro, dejando las pruebas extraprocesales de las que no se solicitó su ratificación por la persona contra quien se adujeron, para valorarlas bajo su criterio.

Bajo los fundamentos expuestos dejo sentado el recurso de reposición contra el auto de 18 de agosto de 2023, en lo que toca con la citación de la testigo cuyo testimonio obra anticipado en documento arrió en contestación de la demanda por el suscrito

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
CEL. 318-5889129 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

demandado, sin solicitud de ratificación por la persona contra quien se adujo (demandante) al contestar las excepciones, para que se revoque en lo pertinente.

Con todo respeto, atentamente,



Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.
T.P. No. 37.595 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad medica promovido por KAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLON, LAURA VICTORIA MOGOLLON Y ÓTROS, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓNMEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial emitió pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas por las partes de este proceso y en el numeral 1.3, se dispuso: *"Testimonio Anticipado: ACCÉDASE a los testimonios anticipados presentados, rendidos por los señores CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO y DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA. En consecuencia, CÍTENSE a los mencionados a través de los datos de contacto digitales aportados, poniéndoseles de presente el respectivo Link de la audiencia virtual; debiéndosele recalcar que en todo caso es de resorte de la parte solicitante interesada lograr la concurrencia de los testigos para la ratificación pertinente. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 188, en concordancia con los artículos 221 y 222, todos del Estatuto Procesal..."*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo demandante, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, interponiendo recurso de reposición, aduciendo en concreto que de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 al 222 del Código General del Proceso, la citación de los testigos para efectos de ratificación se encuentra a cargo de la parte contraria; aduciendo que tal actitud a su consideración no devino del extremo demandado en el asunto, sino del despacho, solicitando con ocasión de ello la revocatoria del proveído de fecha 22 de julio de 2022 en tal sentido.

Finalmente, en esta misma oportunidad, informa del fallecimiento del señor CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO, allegando el Registro Civil de Defunción del mismo.

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 033 del expediente digital, procediendo la parte demandada a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

Aduce, que existe un principio de oficiosidad del juez, cuya finalidad es buscar justicia material utilizando los recursos que le prevé el ordenamiento jurídico, mencionando que en el presente caso si el despacho consideró la citación de los testigos arrimados, se encontraba en el absoluto deber legal para ello, peticionando en consecuencia que no se ponga en el auto de fecha 22 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equívoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Partiendo de lo anterior, este despacho judicial a efectos de definir el asunto, se detendrá en lo consagrado en el artículo 22 del Código General del Proceso, el cual enseña: *"RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite**. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior..."*

Norma en comento que se trae a colación en la medida que el escenario que contrae la atención no es distinto de ello, pues como se denota del numeral 1.3. de la parte resolutive del auto de fecha 22 de julio de 2022, esta unidad judicial resolvió citar a los testigos y/o declarantes (anticipados) asomados por la parte demandante, sin que existiere pedimento en este sentido del extremo demandado, siendo este el punto preciso de inconformidad.

Sin embargo, debe precisarse sin mayores elucubraciones que la decisión en comento no consistió en una de carácter oficioso bajo la luz de la posibilidad consagrada en los artículos 169 y 170 del CGP, por lo que la posición adoptada por la parte demandada al descorrer el recurso no resulta avante para el caso objeto de estudio.

Bajo este entendido, no tratándose de una prueba de oficio y partiendo del hecho de que la demandada en la oportunidad con que contaba para solicitar el decreto de pruebas (que no es otro que la contestación de la demanda) no efectuó pronunciamiento relacionado con la ratificación de los testimonios anticipados rendidos por la parte demandante como posibilidad con que contaba bajo el rigor de lo preceptuado en el artículo 222 del Estatuto Procesal, son razones suficientes para proceder con la revocatoria de dicho aparte (1.3) del pasado auto de fecha 22 de julio de 2022, como constará en la parte resolutive de este auto, teniéndose en consecuencia tales declaraciones como pruebas de carácter documental, los cuales conciernen ser valoradas bajo los criterios que rigen a esta operadora judicial, en la sentencia correspondiente.

Por último, respecto al fallecimiento acreditado del declarante señor CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO, debe decirse que al no haberse efectuado citación alguna del mismo como quedo aquí decantado, ninguna incidencia desde lo procesal reviste dicha información, sin embargo, se incorporará al expediente para lo pertinente.

Finalmente, entre otras peticiones por resolver, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022 solicita el decreto de medidas cautelares relacionadas con la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA. Petición que se torna viable de conformidad con lo establecido en el artículo 590 de la codificación procesal, por lo que se dispondrá su decreto como constará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, como quiera que el referido profesional del derecho también peticona la remisión del oficio correspondiente para concretar el registro de la medida de inscripción de demanda respecto del inmueble identificado con la matricula de instrumentos públicos No. 260-30729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (DECRETADA en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 6 de abril de 2022), se observa que en el pasado proveído se ordenó que se librarán las comunicaciones únicamente respecto del Numeral CUARTO, como de su parte resolutive emerge, razón por la cual se ordenará que por secretaría se proceda a librar las comunicaciones faltantes de lo ordenado en el pasado auto de fecha 06 de abril de 2022 si no se hubieren hecho. DEJESE constancia de ello y coordínese lo pertinente para la entrega de los oficios al interesado si fuere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2022, puntualmente en lo que hace al subnumeral 1.3. del Numeral TERCERO del referido proveído, teniéndose en consecuencia tales declaraciones como pruebas de carácter documental, los cuales conciernen ser valoradas los criterios que rigen a esta operadora judicial, en la sentencia correspondiente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el Registro Civil de Defunción del declarante señor CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO, para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-114251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Medellín** de propiedad de la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL identificada con Nit. 800.050.068-6. Por secretaria LIBRESE COMUNICACIÓN EN ESTE SENTIDO.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-398229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Medellín** de propiedad de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL identificada con Nit. 800.050.068-6. Por secretaria LIBRESE COMUNICACIÓN EN ESTE SENTIDO.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar las comunicaciones faltantes de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en el pasado auto de fecha 06 de abril de 2022 si no se hubieren hecho. DEJESE constancia de ello y coordínese lo pertinente para la entrega de los oficios al interesado si fuere necesario.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ad1578f084162f0d68a374d540fa2ff49a9e245b17568644f6b4b366978771**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>